

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Rad. 2022-13

Palmira, enero treinta y uno de dos mil veintidós.

La señora apoderada judicial de los demandantes todos en este asunto, presenta una solicitud de reforma por adición de la demanda inicialmente formulada, que importa la licencia para vender derechos en otro predio distinto al inicial.

A nuestro despecho y para fortuna varia de los peticionarios, esto no es factible realizarlo aquí, en los términos previstos en el artículo 93 del C. G. del P. en su inciso 1, en particular, porque en la demanda inicial se había fijado fecha para audiencia de práctica de pruebas y juzgamiento, en auto adiado el 25 de enero de estas calendas y la reforma con adición se presenta el día 28 de enero de igual anualidad y la norma por modo contundente y que deviene claro, prescribe que, a nuestro criterio, en cualquier proceso eso puede tener lugar, siempre y cuando, no se haya señalado fecha para audiencia, que la que corresponde en este evento es la aludida, por tanto implicará obviamente el rechazo de la misma, sin perjuicio en lo absoluto, que, por caso, en paralelo por esa misma parte, se pueda demandar la nueva en proceso aparte.

Para ratificación de lo expuesto, el maestro López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, págs. 579 y 585, excogita lo siguiente: “...El

término para reformar la demanda va hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, es decir de la prevista en el art. 372 del C. G. del P., es decir de la prevista en el art. 372 del C. G. P., lo que pone de presente que proferido el auto que fija fecha para dicha audiencia, independientemente de su notificación, precluye la oportunidad de reformar....Igualmente es procedente la reforma de la demanda en procesos de jurisdicción voluntaria, pues si cabe la figura en los contenciosos declarativos y en los de ejecución, no se ve razón alguna para que no pueda darse dentro de aquellos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA PETICIÓN DE REFORMA DE LA DEMANDA POR ADICIÓN, que mediante apoderada judicial, formulan la totalidad de demandantes en este asunto.

SEGUNDO. Por consiguiente, la misma no se tendrá en cuenta, iteramos, sin perjuicio que, en paralelo, puedan formular la demanda aparte, así sea teledirigida a esta judicatura, pasando por reparto, para fines de compensación, cual se estila, que de cuenta de la nueva demanda que importando derechos de condómine en otro predio donde la digna señora Vivas de Hoyos, tiene los mismos, por parte de aquellos se requiere licencia para su venta.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

657a8c39aa984fb49592e9ff15d1850a03b4aa6f93ceea71c811d17e8bcaada9

Documento generado en 31/01/2022 10:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>